

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00056
Accionante: **WE POWER SOLAR 1 SAS**
Accionado: **MINISTERIO DEL INTERIOR**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **WE POWER SOLAR 1 SAS**, quien actúa mediante el representante legal en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relata que el 17 de enero de 2024 radicó ante la entidad accionada solicitud tendiente a que se establezca la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto "Granja Solar Fotovoltaica WE 51."

Indica que la entidad el 1º de febrero le comunicó que previo a emitir un concepto debía subsanar las recomendaciones indicadas, pero no resolvió su solicitud.

Señala que las citadas recomendaciones (aprobación del Operador de Red) no son requisito para que la entidad emita concepto.

Pide la tutela de sus derechos ordenando a la accionada expida respuesta pronta y efectiva a su radicado del 17 de enero de 2024.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario.

MINISTERIO DEL INTERIOR. Afirma que no ha vulnerado ningún derecho de la accionante ya que mediante oficio con radicado No. 2024-2-002410-003131 id: 274245 del 1º de febrero de 2024 requirió al ejecutor información adicional con el fin de realizar de manera completa, eficaz y

detallada el análisis de procedencia y oportunidad de la consulta previa para el proyecto referido.

Señala que la información requerida es de carácter técnico, legal y necesaria para realizar la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para el citado proyecto a fin de expedir el respectivo acto administrativo, y ello no obedece a un capricho del Ministerio.

Indica que a la fecha no han recibido la información solicitada por parte del ejecutor quien se encuentra renuente, información que es requerida para realizar el análisis de manera completa, veraz y eficaz.

Adicionalmente informa que la accionante ha presentado multiplicidad de acciones de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones ante varios despachos judiciales, evidenciándose temeridad.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si la entidad accionada vulnera los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para dar respuesta a su petición, o si con la defensa trazada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-

084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Frente a **peticiones incompletas**, la ley 1755/2015 en su art. 17 establece:

"...cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados ante la mora para dar trámite a la petición del 17 de enero de 2024 en la que solicita se establezca la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto "Granja Solar Fotovoltaica WE 51."

Del acervo probatorio recopilado se advierte que el Ministerio del Interior informa que el 1º de febrero de 2024 en respuesta a la petición de la actora la requirió para que aportara información adicional con el fin de estudiar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el proyecto referido y así poder emitir el respectivo acto administrativo.

Como prueba de sus afirmaciones la entidad allega copia de la respuesta que dio al accionante, sin embargo, no acredita por ningún medio que la misma fue debidamente entregada y recibida por su destinatario.

No obstante, entre los anexos del escrito de tutela la sociedad accionante aporta copia de la respuesta emitida por la entidad el 1º de febrero de 2024 a su petición, igualmente, en los hechos de la acción hace referencia expresa a la respuesta que recibió y frente a la cual muestra inconformidad.

Es de advertir que, de conformidad con la normativa citada, cuando la petición radicada está incompleta y se requiere información adicional para poder adoptar una decisión de fondo, se debe requerir al peticionario para que la complete y mientras ello no ocurra, los términos para ofrecer una respuesta de fondo se mantienen suspendidos y sólo se reactivarán al día siguiente en que la petición sea completada.

En ese orden, encuentra este Juzgador que aun cuando la accionante no esté conforme con el requerimiento que se le hizo para completar la petición, lo cierto es que en el expediente se halla acreditado que el Ministerio accionado se pronunció frente a la petición de la actora y el ente se encuentra a la espera de que se complemente la misma para emitir respuesta de fondo, por ello y hasta tanto la actora no acate el requerimiento que se le hizo, la accionada se encuentra dentro de los términos para expedir una respuesta.

Significa lo anterior que en este caso, la acción de tutela se presentó antes de que venciera el plazo máximo establecido para resolver la solicitud, por lo que el amparo resulta prematuro, ya que se acudió a él sin haberse originado como tal la vulneración al derecho que reclama y sin que se evidencie un incorrecto proceder de la demandada a la hora de hacer uso de la facultad de requerir que se complemente la petición para poder expedir una respuesta definitiva, pues, su actuar se encuentra enmarcado en los presupuesto normativos aplicables al caso, además de que la entidad oportunamente le comunicó y de ello tiene pleno conocimiento el actor.

Desde esta perspectiva y al no haberse vencido el término para que la accionada emita respuesta clara, concreta y de fondo a la petición del 17 de enero de 2023, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado por haber sido presentada de manera prematura conforme ha precisado la doctrina constitucional para resolver esta clase de eventos:

"La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela"(C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Así las cosas, se denegará el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por la actora.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **WE POWER SOLAR 1 SAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3798a892285f062854045c2645d3fba17bb6804123a29144bf3fb0f34519a9d0**

Documento generado en 21/02/2024 07:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>